

Expediente: **245/09**

Carátula: **SORIA FLAVIA LORENA C/ TELSAT S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **31/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **MERCADO, JORGE ALBERTO-DEMANDADO**

90000000000 - **GUTIERREZ RICARDO JESUS, -DEMANDADO**

20123993331 - **SOSA MIGUEL FERNANDO, -DEMANDADO**

27125763028 - **SORIA, FLAVIA LORENA-ACTOR**

90000000000 - **EMPRESA TELSAT S.R.L., -DEMANDADO**

27315889036 - **ACONQUIJA TELEVISORA SATELITAL S.R.L., -DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 245/09



H103235370731

JUICIO: SORIA FLAVIA LORENA c/ TELSAT S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 245/09.

S. M. de TUCUMÁN, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido por la letrada Luisa Graciela Contino, en su carácter de apoderada de la parte actora en autos, en contra de la sentencia interlocutoria N° 118 de fecha 12/03/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación, del que,

RESULTA:

Que, en fecha 20/03/2024, la letrada Luisa Graciela Contino, en su carácter de apoderada de la parte actora en autos, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria N° 118 de fecha 12/03/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación, que dispone: “*I- APROBAR la planilla de actualización de capital practicada en la presente sentencia , la cual asciende a la suma de \$280.841,50 (pesos doscientos ochenta mil ochocientos cuarenta y uno con 50/100), en concepto de capital actualizado al 18/12/2023, conforme a lo considerado. II- COSTAS Y HONORARIOS: conforme a lo considerado*”.

Que, mediante providencia de fecha 21/03/2024, se concede el recurso interpuesto y se notifica al apelante para que exprese agravios, lo que es cumplido el 03/04/2024.

Que, por decreto de fecha 05/04/2024, se tiene por presentado el memorial de agravios y se ordena correr traslado a la parte demandada.

Que, en fecha 24/05/2024, se tiene por no contestada la vista conferida y se elevan los autos a este tribunal, radicados en esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, y por decreto del

31/05/2024, se hace saber a las partes que las vocales María Elina Nazar y Graciela Beatriz Corai respectivamente entenderán en la presente causa.

Que, mediante sentencia interlocutoria N° 205 de fecha 13/08/2024, dictada por este Tribunal, se declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto.

Que, mediante pronunciamiento de fecha 30/09/2024, se declara la nulidad de oficio sentencia interlocutoria N° 205 de fecha 13/08/2024 y se dispone que firme la presente vuelvan los autos a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 20/03/2024.

Que, firme la sentencia interlocutoria de fecha 30/09/2024, mediante decreto de fecha 22/10/2024, se dispone el pase de los autos a estudio para resolver sentencia interlocutoria, y

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

1. El recurso de apelación cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 124 del CPL (en adelante CPL), por lo que corresponde abordar a su tratamiento con aplicación supletoria de la Ley N° 9.531 (en adelante CPCC), conforme lo prevé su art. 824.

2. Cabe destacar que las facultades del Tribunal, con relación a la causa, están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

2.1. En lo relevante y conducente para la solución del recurso deducido, la parte actora critica la sentencia de fecha 12/03/2024, por entender que rectifica una planilla, en abierta violación del art. 147 de la Ley 6.204 y atenta contra el principio de preclusión procesal.

Agrega que en el caso en estudio la demandada no planteó objeción alguna, por lo que entiende que la planilla debió aprobarse sin más. En esta línea, manifiesta que la sentencia viola el consentimiento tácito de la demandada. Sostiene que el art. 263 del CCYC establece que el silencio no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley. Manifiesta que el C.P.L. es expreso, por cuanto establece que la falta de observación en el plazo otorgado las planillas quedan aprobadas. Así entiende que pretender rectificarlo cuando la contraparte consintió tácitamente la capitalización desde la confección de la planilla de capital más intereses de la sentencia, es violatorio de la norma citada.

Asimismo, se agravia de la sentencia en cuanto alude al fallo "Vellido R.R. c/Química Montpellier SA s/ C. de pesos, sent. 162 del 07/3/23 de la C.S.J.N. y expone que a su criterio, no surge de dicho fallo que la capitalización debe realizarse con la notificación del cumplimiento.

Esgrime que la mora se produce desde el distracto y no partir del cumplimiento, siempre que la sentencia se encuentre firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Por su parte, entiende que considerar que la mora se produce con la notificación del cumplimiento, es un error de forma, ya que en efecto el del 146 del C.P.L. es un plazo procesal para cumplir, no la constitución en mora. Aduce que si hay mora desde el distracto, cuando la sentencia esta firma y consentida, ya la mora existe y estando liquidado judicialmente el capital y sus intereses, al no depositarse en el plazo otorgado, debe capitalizarse desde que fue liquidada.

A más de lo anterior, sostiene que el criterio sustentado en la resolución que se apela, en una interpretación del fallo Vellido, es confiscatorio del crédito del trabajador que se reduce en un 66%,

afecta el art. 17 de la CN que garantiza el derecho de propiedad, en tanto se reduce en un 60 %. Entiende que también viola el derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y así atenta contra el principio protectorio.

Sostiene que ello importa el desconocimiento del proceso inflacionario que atraviesa la Argentina y deviene en una justicia totalmente alejada de la realidad. Por lo que manifiesta que no se puede entonces ignorar la realidad de la inflación y crear artificiosamente como fecha de interpelación, a 9 años de la interpelación al deudor (notificación de la demanda y notificación del cumplimiento), más aún teniendo en cuenta que el criterio se había modificado con posterioridad.

2.2. Corrido el traslado del memorial de agravios, la parte demandada no formula contestación alguna.

3. Examinados los fundamentos expuestos por el apelante, confrontados con la decisión adoptada por el juez de grado en su pronunciamiento, adelanto que corresponde rechazar el recurso de apelación deducido en fecha 20/03/2024, en virtud de las siguientes consideraciones.

Al pronunciarse sobre la planilla de actualización presentada por la parte actora, el juez a-quo declaró lo siguiente: *“De la observación de la planilla de actualización presentada por la accionante surge que: 1. La misma consigna como base del cálculo para la actualización, el monto total de condena (\$324.810,77), sin discriminar capital de intereses y sin tener en cuenta la fecha en que la accionada entra en mora. Atento a lo expuesto, y a la planilla presentada por la accionante, el 09/02/2024, se observa que la misma no cumple totalmente con los parámetros establecidos en la sentencia de referencia, debido a que la misma yerra en cuanto a la base que toma para realizar la actualización del capital y en cuanto a la fecha de inicio que toma para la capitalización de los intereses. La CSJT en el caso “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia n° 162 del 07/03/2023, citó un precedente judicial dictado por la Honorable Corte, “Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros”, sentencia N° 473 del 29/06/04; sostenido en la causa mencionada que “en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital (), desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago”. La Corte mencionó en dicho fallo lo que la CSJN ha dictaminado sobre la capitalización de intereses, indicando que ésta solo procede en casos judiciales cuando, después de liquidar la deuda, el juez ordena el pago de la suma resultante y el deudor no cumple con ello. Para que esto suceda, es necesario que el deudor sea intimado al pago, y solo si no lo hace después de esta intimación se considera en mora. El art. 770 del CCyCN establece como principio general la prohibición de anatocismo y prevé cuatro excepciones que se resumen en los siguientes: a) pacto expreso, b) demanda judicial, c) liquidación judicial de la deuda y, d) otras disposiciones legales. La excepción prevista en el inciso c, la cual amplió, establece que “no se deben intereses de los intereses, excepto que la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”. Es decir, el deudor es moroso una vez que incumple con el pago de la liquidación resultante (monto de condena determinada en sentencia), luego de dejar vencer el plazo establecido en la sentencia para su cumplimiento (cf. art. 145 del CPL). Bajo tales parámetros, considerando que el plazo del art. 145 CPL vencía el 24/10/2023, conforme lo expresado en b.; a partir del 25/10/2023 la accionada se encontraba en mora, cumpliéndose así los extremos previstos por el art. 770 inc. c del CCyCN para la configuración de la excepción y, por tanto, desde esa fecha corresponde capitalizar el capital de condena, y no desde el 31/10/2019 fecha de la planilla de cálculo de condena, conforme lo expresó la accionante en su presentación del 09/02/2024. Por todo lo expresado, corresponde practicar una nueva planilla de actualización de capital, discriminando primeramente capital de intereses; luego calcular los intereses que corresponden desde el 01/11/2019 al 24/10/2023 sobre el capital histórico a tasa activa del BNA, conforme lo establece la sentencia de referencia; posteriormente calcular intereses sobre el capital de condena liquidado (\$324.810,77), desde que la accionada entró en mora (25/10/2023) hasta el 18/12/2023, fecha en que se ordenó el pago del capital; imputando dicho pago (\$324.810,77) primeramente a intereses y posteriormente a capital (Art. 903 CCCN)”.*

Coincido con las consideraciones expuestas, en razón de lo siguiente.

Del estudio de las constancias principales y de la incidencia I1 resulta que: a) Por sentencia de fecha 19/04/2023 esta Sala confirmó la sentencia de grado de fecha 26/11/2019 que hizo lugar

parcialmente a la demanda interpuesta por la accionante, prosperando la demanda por la suma de \$324.810,77; b) Por decreto de fecha 05/10/2023 el Juez de origen ordenó notificar a la demandada el inicio del plazo de diez días para el cumplimiento de la sentencia (art. 145 CPL), lo que es cumplido mediante cédula depositada en su casillero digital el día 06/10/2023; habiendo vencido el plazo para hacer efectivo el mismo el 24/10/2023; c) El 18/12/2023, mediante proveído se ordenó librar oden de pago a la accionante, por la suma de \$324.810,77; d) El 09/02/2024, la accionante presentó planilla de actualización de capital por la suma de \$823.463,10 (pesos ochocientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y tres con 10/100), en concepto de capital actualizado al 19/12/2023; e) Mediante sentencia interlocutoria de fecha 12/03/2024, el juez de origen resuelve aprobar la planilla de actualización de capital practicada en la sentencia, por la suma de \$280.841,50, en concepto de capital actualizado a fecha 18/12/2023, motivo del presente recurso de apelación.

Sentado lo anterior, considero acertado proceder al estudio de la normativa de fondo y de forma aplicable.

El artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación *“establece como principio general la prohibición del anatocismo, pero prevé cuatro excepciones al mismo, contenidas en sendos incisos, las que, en apretada síntesis pueden señalarse como: a) pacto expreso, b) demanda judicial, c) liquidación judicial de la deuda y d) otras disposiciones legales. El principio general de prohibición de anatocismo tiene en miras la protección del deudor a fin de evitar la usura en su perjuicio y, las excepciones que éste mismo contiene se fundan en la necesidad de proteger al acreedor evitando que la contumacia de su deudor se transforme en una indebida privación de su derecho de propiedad.”* (Cámara del Trabajo, Sala 1, Quiroga Cristian Gabriel c/ Leituva SRL s/ cobro de pesos, Sentencia N° 148 del 03/09/2021).

El precepto citado pretende evitar la capitalización de intereses, es decir, cuando los intereses devengados se suman al capital generando nuevos intereses, salvo en los supuestos de excepción que ella misma prevé. Dentro de ellos, el inciso C establece como condiciones para la procedencia de la capitalización de intereses que la deuda se encuentre liquidada judicialmente y que el deudor se encuentre en mora.

Por su parte, en el acápite destinado al cumplimiento de sentencia, nuestro digesto procesal laboral establece en su art. 145 que una vez firme la sentencia o devuelto el expediente en su caso, el juez deberá notificar al deudor haciéndole saber que el plazo establecido en la misma para el cumplimiento de su obligación comenzará a correr a partir de esa notificación; y a su vez, el art. 147 del CPL dispone que, si el monto establecido en la sentencia hubiera quedado desactualizado, en cualquier momento del trámite la parte actora puede presentar planilla de actualización e intereses.

Descripto el marco normativo, se colige entonces que la pretensión del recurrente se aparta ostensiblemente de lo dispuesto por el aludido art. 770 CCCN y del criterio sentado por nuestra Corte Suprema en los autos caratulados "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", ratificado recientemente por dicho tribunal mediante sentencia N.º 162 del 07/03/2023 en la causa "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos", con base en la siguiente doctrina legal: *“Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que, sin fundamentos suficientes, se aparta de las normas vigentes y de los criterios que surgen de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en materia de capitalización de intereses”*.

Tales precedentes judiciales determinan, en consonancia con el criterio expuesto, la liquidación de intereses en forma independiente del capital desde que este es debido, es decir, a partir de los diez días hábiles exigidos para el pago de la condena, pues allí el demandado se considera en mora, y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago.

Entonces, para admitir que un caso encuadra en la situación de excepción al anatocismo prohibido, prevista en el inciso C, el deudor debe haber dejado vencer el plazo que la ley establece para el pago de la condena, esto es, luego de diez días de haber sido intimado en los términos del art. 145 CPL, pues es allí donde se produce su mora automática (conforme doctrina legal mencionada). Ello, también de conformidad con el art. 886 CCCN en cuanto dispone que la mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación.

Bajo tales parámetros, considerando que el plazo del art. 145 CPL vencía el 24/10/2023 y que hasta ese día no se había efectuado pago alguno a favor de la actora, la sociedad demandada incurrió en mora en dicha oportunidad, cumpliéndose así los extremos previstos por el art. 770 inc. C CCCN para la configuración de la excepción, y por tanto, recién desde esa fecha corresponde actualizar el capital de condena ya actualizado.

Adviértase que el a-quo acertadamente y en consonancia con el marco normativo descripto, procedió a tomar como base de cálculo solo el capital histórico de la sentencia definitiva (\$90.181,49), sin el interés adicional, reexpresando tal monto hasta el 24/10/2023, cuando el deudor incurrió en mora.

Luego, a partir de esa fecha, por configurarse el supuesto de excepción del art. 770 inc. C, calculó intereses sobre el importe del capital ya actualizado, hasta la fecha del pago, esto es 18/12/2023, descontando el pago parcial realizado (\$324.810,77), lo que arrojó un saldo de capital por \$280.841,50, que se verifica adecuado.

Por el contrario, proceder como propone la parte actora calculando intereses sobre el capital de condena desde la fecha de la planilla de condena (31/10/2019) implicaría devengar intereses sobre intereses y, por tanto, reexpresar doblemente y sobre un monto que ya fue actualizado en la sentencia, todo ello en clara violación del art. 770 CCCN, ante la inexistencia de mora en el deudor, razón por la cual corresponde desestimar el agravio esgrimido por el apelante. Así lo considero.

Finalmente, a la luz de los fundamentos desarrollados, deviene improcedente la crítica del recurrente sobre que el magistrado debía aprobar sin más la planilla presentada por su parte, con fundamento en el art. 147 CPL.

Ello así en tanto que, conforme se expuso en forma precedente, la planilla de liquidación confeccionada por el actor contiene errores aritméticos que, de confirmarse, generaría un enriquecimiento indebido a dicha parte, ya que la base tomada para la actualización es errónea al incurrir en anatocismo, prohibido por el art. 770 CCCN, lo que determina un resultado de actualización de condena impreciso.

En ese marco, es criterio de este Tribunal que el defecto señalado debe ser subsanado por el judicante, tal como lo dispuso el a-quo, por constituir un mero error material de los que posibilitan su rectificación, considerando que esta posibilidad puede ser ejercida en cualquier estado del proceso, ya que no existe para las partes derecho adquirido frente a un error puramente material, numérico o de otra especie, el que puede corregirse hasta el momento de la extinción del pleito (art. 764 del CPCC); de lo contrario -insisto- se produciría un enriquecimiento sin causa cuyo fundamento se encontraría en una cosa juzgada írrita por provenir de un error judicial, lo que es inadmisibles a la luz del error numérico señalado.

El criterio precedente se ve reforzado por numerosos pronunciamientos que han autorizado la corrección de errores de este tipo por parte del órgano judicial. A modo de ejemplo, cito los siguientes fragmentos: *“La liquidación no causa estado y los errores incurridos pueden ser subsanados aún de oficio antes del pago. Es criterio mayoritario en la doctrina que la liquidación no causa estado, no es inmutable, ni tiene los efectos de la cosa juzgada, ni de la preclusión. Así lo sostiene L. Palacio, D. Procesal t.*

VII, p. 555, "La aprobación de la liquidación de la planilla realizada en juicio ejecutivo no adquiere eficacia de cosa juzgada en sentido material, ella puede ser objeto de rectificaciones, antes de efectuarse el pago, si hubiere mediado error al practicarla. También lo resolvió así la CNCiv. Sala A, La Ley, t. 135, p. 1.083" (20.701-S; Sala B, La Ley t.125, p. 765; Sala C, ED, t.33, p. 36; Ed., Sala F, t.26, p. 534). El principio de que el error numérico no puede generar obligación o perjuicio para las partes, es consagrado por nuestro Código de Procedimientos Civiles, al disponer que, "los errores puramente numéricos, podrán ser corregidos aún durante la ejecución de la sentencia" (artículo 269). Dres.: Santana Alvarado- Aguilar de Larry, Excma.Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Suces. - Concepción - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones." ("Gonzalez Miguel Alejandro Vs. Fernandez Hugo Orlando S/ Cobro Ejecutivo. Nro. Sent: 2 Fecha Sentencia:05/02/2016). Idem: Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones.- Concepción- Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones. ("Navarro Maria Natalia Vs. Yalu Elba y otros S/ Ejecución Hipotecaria. Nro. Sent: 47 Fecha Sentencia: 30/07/2014).

En sentido concordante: "Se dijo que el error nunca puede ser fuente de derechos o lesión de ellos, y señaló que: "Si los jueces, al descubrir un error aritmético en la sentencia, no lo modificasen, incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error, pues no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos", cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallos 313:1024, "Alcaraz, Pascual y otra c/ Bertoncini Construcciones S. A." 09/10/1990, publicado en: LA LEY 1991 – B, 373; ED 141, 578 ; DJ 1991-2, 313, cita online: AR/JUR/1017/1990. En igual sentido, en los conceptos de la Corte local, no existe para las partes derecho adquirido frente al error puramente material, numérico o de otra especie que pueda corregirse hasta el momento de la extinción del pleito (cfr. CSJT, sent. n° 966 del 09/12/99).- Dres.: Ibañez de Cordoba- Bravo-Posse." (Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única. "Union Cañeros Azucarera Ñuñorco Ltda. S.A. S/Quiebra Pedida S/ Incidente de Verificación Tardía". Nro. Sent: 2 Fecha Sentencia: 11/02/2014; entre otras).

4. Por los argumentos vertidos precedentemente, voto por rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 118 de fecha 12/03/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación, conforme lo considerado. Así lo declaro.

5. **COSTAS:** Al no existir motivos para apartarse del criterio objetivo, las costas de la apelación se imponen a la parte recurrente vencida (art. 61 y 62 CPCC, de aplicación supletoria).

6. **HONORARIOS:** Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (art. 20 Ley 5.480). **ES MI VOTO.**

VOTO de la Sra. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

En mérito a lo expuesto, esta Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 118 de fecha 12/03/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación, conforme lo considerado; **II. COSTAS**, a la recurrente vencida, por lo considerado; **III. HONORARIOS**, se reserva pronunciamiento para su oportunidad; **IV. FIRME** la presente, procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

MARÍA ELINA NAZAR GRACIELA BEATRIZ CORAI

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 30/10/2024

Certificado digital:

CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:

CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:

CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.